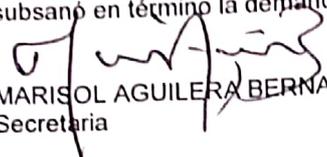


Pasa al despacho la presente demanda de Pertenencia radicada bajo el No. 2021-00101 instaurada por GILBERTO FRANCO CUBIDES y LUZ MARINA GALINDO DE FRANCO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN FRANCO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, hoy veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que se encuentra vencido el término legal y la parte actora subsanó en término la demanda. Para proveer.


MARISOL AGUILERA BERNAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JOSE DE PARE – BOYACÁ**

San José de Pare, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia notificada por estado el día once (11) de febrero del presente año, se inadmitió la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por GILBERTO FRANCO CUBIDES y LUZ MARINA GALINDO DE FRANCO por intermedio de apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO HERREÑO SOSA en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que en el término de cinco días se subsanaran las falencias encontradas en el escrito de demanda.

En escrito que antecede y dentro del término legal concedido, los demandantes a través de su apoderado judicial, presentan subsanación del auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

Observa el despacho que el escrito presentado, mediante el cual se subsana la demanda, inadmitida mediante auto del 10 de febrero de 2022, la parte demandante lo hace según lo señala expresamente, de manera integrada al escrito de la demanda inicial, agregando según su dicho, unos párrafos con los aspectos que produjeron la inadmisión.

Sin embargo, el escrito allegado el cual en primera medida presenta el contenido íntegro de la demanda, no contiene algunos de los aspectos a subsanar, como son en el acápite de pretensiones, donde coloca dos veces la pretensión PRIMERA con contenido diferente, en cuanto al nombre del predio objeto del proceso, en donde en una se señala predio denominado MACIEGAL y en la otra MACIEGAL UNO; en cuanto a su lugar de ubicación, en una se señala Vereda Muñoces y Camachos y en la otra Vereda Maciegal, en cuanto a si el predio hace parte o no de otro de mayor extensión, en una se refiere como una totalidad del predio y en la otra indica que el predio hace parte de otro de mayor extensión denominado MACIEGAL. Igualmente se aprecia la pretensión TERCERA, que corresponde a la medida cautelar de inscripción de la demanda y que bien se observa en el acápite denominado Inscripción de la demanda, y por tanto no constituye una pretensión de la demanda.

En el acápite de Hechos, señala que el predio objeto del proceso se desprende de uno de mayor extensión, señalando los linderos generales y los linderos particulares georeferenciados, y no se señala la clase de explotación a la que se encuentra destinado el bien.

En el acápite de pruebas reitera la vinculación del IGAC y lo hace dentro de las pruebas documentales, lo cual no se ajusta a los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso, en particular a la contenida en el artículo 275.

Seguido al escrito íntegro de la demanda con su subsanación, que como se acaba de indicar contiene imprecisiones, agrega los aspectos que está subsanado.

Aunado a lo anterior se señala en la subsanación, ser la totalidad del predio el objeto de la pertenencia, sin embargo, se aprecia en el certificado de tradición anexado con la demanda, en la anotación Nro. 09, una compraventa de derechos y acciones con otro predio DE: ARIZA CAMACHO JOSE ANATOLIO y RETIZ GAONA MARIA DEL PILAR, A: SEDANO RIVERA JAEL.

Por lo anterior, encuentra el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, razón por la cual procederá a rechazarla, al tenor del artículo 90 del C.G.P. el cual señala: "... En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**". (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Pare, Boyacá,

RESUELVE:

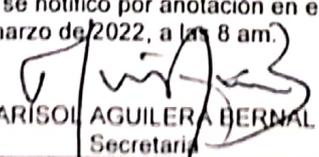
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda de Pertenencia presentada por GILBERTO FRANCO CUBIDES y LUZ MARINA GALINDO DE FRANCO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FERMIN FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LUÍS HERNANDO MONTES JIMÉNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSE DE PARÉ BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en el estado No. 07, hoy 04 de marzo de 2022, a las 8 am.
 MARISOL AGUILERA BERNAL Secretaria